

MODIFICACIONES EN LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL, INTRODUCIDAS POR LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

Inocencio Carazo González

Economista-Auditor

Gonzalo Domínguez Ruiz

Abogado

Socios Directivos de Insesa Concursal Abogados y Profesores del CEF

EXTRACTO

A lo largo del presente artículo se irán analizando las modificaciones que la llamada «Ley de Emprendedores» ha introducido en la Ley Concursal.

Que el derecho concursal es una realidad social y dinámica parece evidente. La última gran reforma de la Ley Concursal vino dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Dos años después, algunos artículos ya reformados se vuelven a modificar y, como veremos a continuación, se aumenta el articulado y los títulos de la Ley 22/2003.

Los prolegómenos a las modificaciones habidas hay que buscarlos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Como podrá observarse no siempre es fácil conciliar dos leyes y en esta ocasión esto no va a constituir una excepción.

Por último, hay que reconocer que siempre es loable la buena disposición del legislador de intentar acortar los plazos y dar soluciones rápidas a temas de tanta relevancia social; como siempre hemos deseado, hacemos votos para que la teoría no choque frontalmente contra la realidad.

Palabras claves: emprendedor, mediación, mediador concursal y acuerdo extrajudicial de pagos.

AMENDMENTS TO LAW 22/2003 OF 9 JULY, INSOLVENCY, INTRODUCED BY LAW 14/2013 OF 27 SEPTEMBER TO SUPPORT ENTREPRENEURS AND INTERNATIONALISATION

Inocencio Carazo González

Gonzalo Domínguez Ruiz

ABSTRACT

This article will analyse the modifications that the so-called «Law on Entrepreneurs» has made to Insolvency Law.

It would appear evident that insolvency law is a dynamic social reality. The last large reform of Insolvency Law came about under Law 38/2011 of 10 October. Two years later, some previously amended articles were again modified and, as we will see later, the number of articles and Titles in Law 22/2003 has increased.

To find a preface to the amendments, we have to look at Law 5/2012 of 6 July on mediation in civil and trade matters. As you will see, it is not always easy to conciliate two laws and, on this occasion, there is no exception.

Lastly, we must recognise that the willingness of the legislator in trying to shorten timeframes and provide fast solutions to matters of such social relevance is praiseworthy – as always, we earnestly hope that theory does not clash directly with reality.

Keywords: entrepreneur, mediation, insolvency mediator and out of court payment agreement.

Sumario

- I. Introducción
- II. Modificaciones en el texto existente de la Ley 22/2003 de la Ley Concursal
 - II.1. Artículo 3.1. Legitimación
 - II.2. Artículo 5 bis. Apartados 1, 3 y 4. Comunicación de negociaciones y efectos sobre el deber de solicitud de concurso
 - II.3. Artículo 15.3. Provisión sobre solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes
 - II.4. Artículo 71.6.2.º. Acciones de reintegración
 - II.5. Artículo 178.2. Efectos de la conclusión del concurso
 - II.6. Artículo 198.1. Registro Público Concursal
- III. Modificaciones en los acuerdos de financiación
 - III.1. Artículo 71 bis. Nombramiento del experto por el registrador
 - III.2. Disposición adicional cuarta. Apartado 1
- IV. Título de nueva creación: Título X
 - IV.1. Introducción
 - IV.2. Artículo 231. Presupuestos
 - IV.3. Artículo 232. Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos
 - IV.4. Artículo 233. Nombramiento de mediador concursal
 - IV.5. Artículo 234. Convocatoria a los acreedores
 - IV.6. Artículo 235. Efectos de la iniciación del expediente
 - IV.7. Artículo 236. El plan de pagos
 - IV.8. Artículo 237. La reunión de los acreedores
 - IV.9. Artículo 238. El acuerdo extrajudicial de pagos
 - IV.10. Artículo 239. Impugnación del acuerdo
 - IV.11. Artículo 240. Efectos del acuerdo sobre los acreedores
 - IV.12. Artículo 241. Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo
 - IV.13. Artículo 242. Especialidades del concurso consecutivo
 - IV.14. Disposición adicional séptima. Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos
 - IV.15. Disposición adicional octava. Remuneración de los mediadores concursales
- V. Entrada en vigor

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Concursal (en adelante, LC) ha sido objeto de modificaciones importantes desde que vio la luz en 2003. La última reforma vino de la mano de la Ley 38/2011, de 19 de octubre, y desde entonces hemos tenido una relativa calma. Se produce ahora una modificación (que no reforma) de la LC a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Se introduce en la LC la figura del **mediador concursal**, que no es sino el desarrollo parcial de la mediación mercantil recogida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Ya se han empezado a oír las primeras voces que indican que en nuestro país nunca ha habido una tradición de acogerse a la figura del mediador como tampoco la hay, en otro orden, con la figura del jurado popular. Como iremos viendo, la figura del mediador concursal es controvertida desde su origen. Se parece en bastantes aspectos a la figura del árbitro y, lo que es peor, puede llegar a convertirse en juez y parte.

La Ley 14/2013, en la parte que nos interesa, afecta a la LC mediante modificación de aquellos artículos en los que es necesario dar cabida al mediador concursal y habilitando un nuevo título que regula todo el procedimiento de los acuerdos extrajudiciales de pagos, creando además un nuevo tipo de concurso: el concurso consecutivo.

La Ley 14/2013 regula todo lo indicado en su artículo 21, que denomina «Modificaciones de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal». No obstante, en el artículo 31, también se modifica la Ley 22/2003 en lo que se refiere a los acuerdos de refinanciación (creando el nuevo art. 71 bis y modificando el apartado 1 de la disp. adic. cuarta).

Nosotros vamos a intentar exponer las modificaciones habidas. Esta tarea no es tan fácil como podría parecer ya que, inevitablemente, se nos irán escapando críticas a unas modificaciones que dan la sensación que han sido redactadas por un equipo no excesivamente bien coordinado. No nos resistimos a transmitir la siguiente afirmación recogida en el Preámbulo de la ley donde se afirma que «el procedimiento [...] es muy flexible y se sustancian, extrajudicialmente, en brevísimos plazos ante funcionarios idóneos [...] como son el registrador mercantil o el notario, si bien [...] se limitarán a designar un profesional idóneo e independiente [...] y que se cumplan los requisitos de publicación [...]». Pues eso, lo dicho. No estamos convencidos de que los efectos positivos que puedan producirse a través de la actuación del mediador concursal sean relevantes,

pero si se consiguen acuerdos extrajudiciales de pagos, aunque sean mínimos, que eviten nuevos concursos que acabarían, cómo no, en liquidación y de paso se atenúa, aunque sea levemente, la carga de trabajo en los juzgados, ya nos daríamos por satisfechos.

II. MODIFICACIONES EN EL TEXTO EXISTENTE DE LA LEY 22/2003 DE LA LEY CONCURSAL

Se ofrece en primer lugar una visión general de las modificaciones introducidas en la LC por la Ley 14/2013 en el articulado y disposiciones ya existentes. En el epígrafe IV se analiza el nuevo título creado y su articulado.

Las modificaciones a las que nos vamos a referir son las siguientes:

Artículo 3.1	Legitimación
Artículo 5 bis	Apartados 1, 3 y 4. Comunicación de negociaciones y efectos sobre el deber de solicitar el concurso
Artículo 15.3	Provisión sobre la solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes
Artículo 71.6.2. ⁹	Acciones de reintegración
Artículo 71 bis (nuevo)	Nombramiento de experto por el registrador
Artículo 178.2	Efectos de la conclusión del concurso
Artículo 198.1	Registro Público Concursal
Disposición adicional cuarta.1	Homologación de los acreedores de refinanciación
Disposición adicional séptima (nueva)	Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos
Disposición adicional octava (nueva)	Remuneración de los mediadores concursales

Veamos en qué consisten cada una de las modificaciones descritas.

II.1. ARTÍCULO 3.1. LEGITIMACIÓN

La modificación consiste en que se legitima al mediador concursal para solicitar la declaración de concurso, pero solo cuando se traten de procedimientos regulados en el nuevo título creado ad hoc (Título X) y que posteriormente comentaremos.

Se une, pues, a los legitimados del artículo 3 de la LC para solicitar el concurso, la figura del mediador concursal.

II.2. ARTÍCULO 5 BIS. APARTADOS 1, 3 Y 4. COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES Y EFECTOS SOBRE EL DEBER DE SOLICITUD DE CONCURSO

Las modificaciones se limitan a dar cabida al mediador concursal de la manera siguiente:

- **5 bis 1.** Al contenido ya conocido del artículo 5 bis 1 se añade la precisión de que quien comunica al juzgado el que se ha solicitado un acuerdo extrajudicial de pagos es el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal.
- **5 bis 3.** Sigue siendo el secretario judicial el que dejará constancia (mediante un decreto) de la comunicación presentada por el deudor o por el notario o registrador mercantil.
- **5 bis 4.** La redacción varía únicamente en que a la previsión de que el deudor haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación se une la de «un acuerdo extrajudicial de pagos» y la obligación de solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

Este aspecto se analizará más adelante, al analizar el nuevo Título X, pero no hay que olvidar que, con la nueva redacción del artículo 3.1 de la LC, el mediador concursal está legitimado para solicitar la declaración de concurso.

II.3. ARTÍCULO 15.3. PROVISIÓN SOBRE SOLICITUD DE OTRO LEGITIMADO Y ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES

Basta recordar que el artículo 15.3, durante los tres meses del artículo 5 bis, prohíbe que se admitan solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados (concurso necesario), salvo la del propio deudor o, se añade ahora, del mediador concursal.

Vemos, pues, que esta modificación va en lógica consonancia con la legitimación otorgada al mediador concursal.

II.4. ARTÍCULO 71.6.2.º. ACCIONES DE REINTEGRACIÓN

Como sabemos, el artículo 71 de la LC hace referencia a los acuerdos de refinanciación generales, y el n.º 2 del apartado 6, al informe del experto independiente designado por el registrador mercantil.

Aquí la ley intenta mostrarse más objetiva y sustituye «[...]» por un experto independiente designado a su prudente arbitrio por el registrador mercantil [...]» por «un experto independiente que cumpla las condiciones del artículo 28 designado por el registrador mercantil [...]». Basta recordar que el artículo 28 describe las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser nombrado administración concursal. Consideramos acertado este cambio de redacción.

II.5. ARTÍCULO 178.2. EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Este apartado ha sido modificado totalmente. Hace referencia a la conclusión del concurso del **deudor persona natural** por liquidación o insuficiencia de masa activa, indicando que «la resolución judicial declarará la remisión de las deudas insatisfechas siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable, ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que:

- a) Hayan sido satisfechos la totalidad de los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y al menos el 25% de los créditos ordinarios.
- b) En caso de que se hubiese intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, la remisión de los créditos restantes se producirá si hubiesen sido satisfechos totalmente los créditos contra la masa y los privilegiados».

Es de observar que el apartado 3 del artículo 178 de la LC, que se refiere al caso de personas jurídicas, no ha sido modificado, y en el mismo no se hace ninguna referencia a porcentaje alguno para la extinción de créditos.

La modificación habida suaviza los efectos de la conclusión del concurso en la persona natural, ya que en la anterior redacción el deudor quedaba responsable del pago de los créditos restantes en cualquier caso.

No obstante, esta modificación se expone con más detalle al analizar el nuevo artículo 242.2.5.º de la LC.

II.6. ARTÍCULO 198.1. REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

Hablar del Registro Público Concursal se hace un poco extraño teniendo en cuenta que su nacimiento se prolonga largamente en el tiempo. Es como si no quisiera ver la luz. En el momento de escribir este artículo, aún no ha sido creado.

En cualquier caso, la modificación introduce una sección más a las dos que contenía este artículo. Es decir, que en el futuro este registro constará de tres secciones:

- a) Sección primera: de edictos concursales.
- b) Sección segunda: de publicidad registral.
- c) Sección tercera: de acuerdos extrajudiciales.

Bien, hasta aquí, la modificación de artículos existentes, que, como hemos indicado con anterioridad, no son modificaciones que podríamos llamar estructurales, sino adecuaciones a la figura del mediador concursal.

III. MODIFICACIONES EN LOS ACUERDOS DE FINANCIACIÓN

Como ya hemos adelantado, la Ley 14/2013 realiza estas modificaciones de la LC en su artículo 31, mientras que lo analizado hasta ahora se modifica en el artículo 21 de la misma ley.

La modificación consiste en la creación de un nuevo artículo, el 71 bis, y en la nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional cuarta. Veamos a continuación cuál es el contenido de cada uno de ellos.

III.1. ARTÍCULO 71 BIS. NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO POR EL REGISTRADOR

- **Competencia (art. 71 bis 1).** El primer apartado de este artículo es una reiteración de lo indicado en el artículo 71.6.2.º de la LC. Como ya sabíamos, la competencia para la tramitación la tiene el registrador mercantil.
- **Solicitud (art. 71 bis 2).** «La solicitud del nombramiento se hará mediante instancia firmada por el deudor, incluso antes de que esté concluido el acuerdo y redactado el plan definitivo [...]».

Hasta ahora, nada excepcional. Sigue el mecanismo general de solicitudes al Registro Mercantil para nombramiento de auditores por minoritarios, para proyectos de fusión, cambios de domicilio, etc., incluyendo la información específica.

- **Nombramiento (art. 71 bis 3).** El apartado tercero del artículo 71 bis abre una vía peculiar al registrador mercantil. Dice así: «El registrador antes de proceder al nombramiento, podrá solicitar varios presupuestos a uno o varios profesionales idóneos y antes de decidirse sobre el más adecuado».

De todos es sabido que, como norma general, cuando el registrador nombra a un experto independiente, en el nombramiento se suele incluir que «los honorarios se ajustarán a las normas del Instituto de Censores Jurados de Cuentas»; normas que, por cierto, no existen desde hace varios años.

No se entiende lo que se pretende con esto. ¿Nombrará el registrador al que presente el presupuesto más barato?; entre varios profesionales que cumplan los requisitos, ¿cuál es el más idóneo o cómo se mide esa idoneidad?

Consideramos que este apartado 3 ha sido redactado de manera poco afortunada todo él.

- **Incompatibilidades (art. 71 bis 4).** Son causas de incompatibilidad, para ser nombrado experto, las establecidas en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Evidentemente, el auditor del deudor no puede ser nombrado experto.

- **Plazo de emisión del informe (art. 71 bis 5).** Es chocante que la ley deje inicialmente el plazo de emisión al albur del solicitante. Se lee textualmente: «El informe deberá ser emitido en el plazo que hubiere señalado el solicitante [...]».

Nuevamente no hemos de felicitar al legislador. Cualquiera que esté en el mercado sabe que el deudor, como norma general, considera el informe un peaje a pagar y que su idea del plazo va unida a su necesidad de tiempo.

Se intenta arreglar el desaguisado añadiendo que «en todo caso en el de un mes [...] sin perjuicio de la posibilidad de prórroga o prórrogas sucesivas por causas justificadas». Tampoco aquí se ha acertado en exceso, lo lógico es que se concediese una prórroga con carácter excepcional. En fin, que sigue sobrando el párrafo anterior.

Otro aspecto que llama la atención es que «si el informe no fuera emitido en plazo se entenderá caducado el encargo, procediéndose por el registrador a un nuevo nombramiento». Se echa en falta un régimen de exigencia de responsabilidad del experto que no cumpla con el encargo recibido.

- **Nombramientos Posteriores (art. 71 bis 6).** Según lo indicado en este apartado, un mismo experto puede ser nombrado en cualquier otra refinanciación acordada por el mismo deudor.

III.2. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. APARTADO 1

En este apartado 1 de la disposición adicional cuarta se producen dos modificaciones:

- 1.^a Se modifica el quórum exigido, que pasa a ser del 55% (antes era del 75%).
- 2.^a Ahora, las condiciones exigidas del artículo 71.6 se refieren exclusivamente a la designación del experto independiente y elevación a escritura pública.

IV. TÍTULO DE NUEVA CREACIÓN: TÍTULO X

IV.1. INTRODUCCIÓN

Hasta ahora, la LC contaba con:

- Nueve títulos.
- Doscientos treinta artículos (más los arts. bis).
- Seis disposiciones adicionales.
- Dos disposiciones transitorias.
- Una disposición derogatoria.
- Treinta y cinco disposiciones finales.

Con la Ley 14/2013 se añade lo siguiente:

- Un título. Título X: El acuerdo extrajudicial de pagos.
- Doce artículos:
 - Artículo 231. Presupuestos.
 - Artículo 232. Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos.
 - Artículo 233. Nombramiento de mediador concursal.
 - Artículo 234. Convocatoria a los acreedores.
 - Artículo 235. Efectos de la iniciación del expediente.
 - Artículo 236. Plan de pagos.
 - Artículo 237. La reunión de los acreedores.
 - Artículo 238. El acuerdo extrajudicial de pagos.
 - Artículo 239. Impugnación del acuerdo.
 - Artículo 240. Efectos del acuerdo sobre los acreedores.
 - Artículo 241. Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.
 - Artículo 242. Especialidades del concurso consecutivo.

- Dos disposiciones adicionales:
 - Disposición adicional séptima. Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos.
 - Disposición adicional octava. Remuneración de los mediadores concursales.

Veamos, pues, el contenido del articulado añadido.

IV.2. ARTÍCULO 231. PRESUPUESTOS

El artículo contiene, por una parte, el presupuesto subjetivo y, por otra, las exclusiones tanto de solicitud como de acceso.

1. Elementos subjetivos

Podrán iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos:

a) **El empresario persona natural.**

Para ello debe encontrarse dentro del contenido del artículo 2.2 y 2.3 de la LC y justificar que su pasivo no supere los cinco millones de euros.

El artículo define a su vez el concepto de empresarios personas naturales, abarcando no solo a los así definidos por la legislación mercantil, sino a los autónomos, a los profesionales y a los que así considere la legislación de la Seguridad Social.

Este apartado merece los siguientes comentarios:

- a₁) Hay que observar que el procedimiento no es aplicable a todas las personas físicas, sino solo a las que ostenten la condición de empresario.
- a₂) Nótese que el artículo 190.1.2.º de la LC habla de que «la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones», mientras que el artículo 231 ordena «justificar que el pasivo no supere los cinco millones de euros».

La diferencia es notable. Lo que no está claro es cómo justificar el pasivo, si por un experto independiente (auditor) o valdría con una certificación del empresario. Nosotros nos inclinamos más por la primera opción. Es frecuente ver en los balances partidas de pasivo en el activo con signo menos y viceversa, con lo que en la realidad la cuestión es más complicada que sobre el papel.

b) Las personas jurídicas de cualquier clase.

El concepto de persona jurídica es amplio. Dice la ley «sean o no sociedades de capital», es decir, cooperativas, sociedades irregulares, agrupaciones de interés económico, etc., que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.^a Se encuentren en estado de insolvencia. Nos remitimos al artículo 2 de la LC.
- 2.^a Que en caso de ser declaradas en concurso se cumplan los límites del artículo 190 de la LC (ámbito de aplicación del procedimiento abreviado).
Como hemos indicado anteriormente, pueden darse problemas con la concretización del activo y pasivo.
- 3.^a Que disponga de tesorería suficiente para satisfacer los gastos del acuerdo. Posteriormente se analizarán los gastos que puede conllevar el procedimiento. Ahora bien, esta previsión no habría estado de más que se hubiese incluido para los concursos en general.
- 4.^a Que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan con posibilidades de éxito llegar a un acuerdo de pago en los términos establecidos en el artículo 236.1 de la LC. Esta exigencia de un colchón patrimonial para pagar a los acreedores no se le exige expresamente al empresario persona física, pero consideramos que no sería lógico que no le fuese de aplicación, teniendo en cuenta el espíritu de la ley.

Aquí se plantea la cuestión de los «ingresos previsibles». Lo razonable es elaborar un plan de viabilidad, pero ¿quién lo elabora?

Por otro lado, al hablar la ley de «su patrimonio» nos encontramos con la misma indefinición, ¿se refiere al patrimonio deducido de la contabilidad?, ¿se refiere al patrimonio en términos reales?...

Como vemos, son aspectos de suma importancia que habrá que ir perfilando a medida que se vayan produciendo las correspondientes situaciones.

2. Exclusiones

El resto del contenido del nuevo artículo 231 está dedicado a las limitaciones para formular o acceder a un acuerdo extrajudicial, así en concreto, el apartado 3 del mencionado artículo indica que «**no podrán formular** solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial»:

- 1.º Los condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico de falsedad documental, contra la Hacienda pública, la Seguridad Social o contra el derecho de trabajadores. Obsérvese que la ley dice «condenados por sentencia firme», luego no afecta a los imputados. Esto plantea un problema

ya que habrá de justificarse que se da este requisito, aunque la ley no lo exige. Lo normal es que los registradores y notarios exijan una evidencia que vaya más allá de una mera manifestación de no estar incurso en causa de incompatibilidad.

- 2.º Los que teniendo obligación de estar inscritos en el Registro Mercantil no lo estuvieran. Habrá que aportar una certificación o nota simple que justifique la inscripción.
- 3.º Los que estando obligados a llevar contabilidad no la hubiesen llevado en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud o no hubieran depositado las cuentas en cualquiera de los tres años citados. Es curioso que no se haga mención a los que tuvieron obligación de realizar auditoría de cuentas anuales y no hayan cumplido con esa obligación legal.
- 4.º Las personas que dentro de los últimos tres años hubieran:
 - Alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores.
 - Obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación.
 - Se encuentren en concurso de acreedores.

Entendemos que las causas de esta prohibición son absolutamente lógicas y no merecen más comentarios al respecto.

Una vez obtenida la solicitud, **no podrán acceder** al acuerdo extrajudicial de pagos quienes:

- Se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación.
- O a los que les hubiese sido admitida la solicitud de concurso.

Por último, «**no será posible iniciar** el acuerdo extrajudicial si cualquier acreedor que necesariamente debiera verse vinculado por el acuerdo hubiera sido declarado en concurso». Esta afirmación recogida en el apartado 5 del artículo 231 nos parece un despropósito por la cantidad de problemas que plantea. En la situación actual, y permítasenos la pregunta, ¿quién no tiene un acreedor en concurso...?, o ¿cómo nos enteramos de cuál de nuestros acreedores está en concurso...? En fin, lo dicho.

¿Qué pasa con los **acreedores de derecho público**? Está claro, no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Esta previsión ya viene recogida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, cuando en su artículo 2, apartado 2, indica que «quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta ley la mediación con Administraciones públicas».

Respecto a los **créditos con garantía real**, solo se verán afectados por el acuerdo si así lo decidiesen los acreedores que ostenten su titularidad. Puede observarse que esta discrecionalidad de los acreedores con garantía real es similar a la que les otorga el artículo 123 de la LC.

Por último, se niega a las entidades aseguradoras y reaseguradoras la posibilidad de acudir a este procedimiento.

IV.3. ARTÍCULO 232. SOLICITUD DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

La cuestión inicial que cualquiera se plantea es: ¿a quién dirijo mi solicitud? Caben dos posibilidades:

- a) Al **Registro Mercantil** (correspondiente al domicilio del deudor).

Solamente lo pueden solicitar los empresarios o entidades que por obligación legal deban estar inscritos en el mismo.

- b) Al **notario** (en los demás casos).

No vale cualquier notario, sino que, al igual que en el caso anterior, será el del domicilio del deudor.

Aclarado lo anterior, cabe preguntarse por el contenido de la solicitud. En la instancia suscrita por el deudor debe hacerse constar:

- El efectivo y los activos líquidos.
- Los bienes y derechos de que se es titular.
- Los ingresos regulares previstos.

Entendemos que habrá de tenerse en cuenta la posible morosidad de acuerdo con la experiencia de cada sujeto y considerar, en su caso, las posibles correcciones valorativas.

- Lista de acreedores (¡¡todos los acreedores!!).

El problema que aquí se plantea es que los identifica el deudor. A priori cabría pensar que nadie mejor que el propio deudor para elaborar la lista. La realidad demuestra que esto no es así. Piénsese en los concursos de acreedores, las diferencias que existen entre la lista presentada por el deudor y la que elabora el administrador concursal.

- Contratos vigentes.
- Gastos mensuales previstos.

Si no se presentan algunos de los documentos anteriores, la solicitud no será admitida. La pregunta que surge inmediatamente es si cabe la subsanación. La ley no dice nada al respecto, pero entendemos que sí, siempre y cuando sea posible.

Hay que volver a resaltar lo que ya anunciábamos anteriormente. Si el empresario tiene obligación de llevar contabilidad, parece que un balance de situación sería uno de los documen-

tos a presentar (siempre que se ajustase a la realidad), pero en caso contrario ¿se prepara esa documentación para que el registrador o el notario se lo crea? Este aspecto, teniendo en cuenta su trascendencia, debería haberse regulado con más exactitud.

IV.4. ARTÍCULO 233. NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL

El nombramiento de mediador concursal puede recaer sobre una **persona natural o jurídica** de entre las que figuren en la lista del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia publicada en el BOE.

El registrador o el notario procederán al nombramiento del mediador concursal, produciéndose la siguiente secuencia:

- a) Aceptación del mediador concursal: facilitará una dirección electrónica que cumpla las condiciones del artículo 29.6 de la LC.
- b) El registrador o el notario se lo notificarán a:
 - Los registros públicos de bienes competentes.
 - Al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda.
 - Al juez competente para la declaración de concurso.
 - Publicación en el Registro Público Concursal.
 - A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Seguridad Social, sean o no acreedores. Esta redacción es similar a la del tercer párrafo del artículo 21.4 de la LC.
 - A la representación de los trabajadores.

La redacción de este artículo plantea varias cuestiones que es necesario indicar, sin ánimo de ser exhaustivos:

- La ley dice que el nombramiento «habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda...»; ¿qué significa de forma secuencial? Evidentemente no implica necesariamente empezar con la letra «A» de la lista y seguir el orden. Se puede iniciar por la «H», por ejemplo, e ir nombrando con una secuencia de 2, 3, 8...
- El rechazo a aceptar el nombramiento por parte del mediador no trae ninguna consecuencia. Se procede a nombrar a otro. Habría sido conveniente algún tipo de previsión como ocurre en el nombramiento de los administradores concursales.

- Por último, la notificación a la Agencia Tributaria y a la Seguridad Social, sean o no acreedores, parece lógica en consecuencia con el artículo 21.4 de la LC, pero ¿qué pasa con el resto de las Administraciones públicas, sean autonómicas, provinciales, locales, etc.?

A partir de aquí, el mediador concursal empieza a trabajar, veamos cómo.

IV.5. ARTÍCULO 234. CONVOCATORIA A LOS ACREEDORES

Comienza este artículo con una orden al mediador concursal cuyo cumplimiento en muchos casos se presentará de difícil realización: «En los diez días siguientes a la aceptación del cargo el mediador concursal comprobará la existencia y cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor [...] a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación [...]. Se excluirá, en todo caso, a los acreedores de derecho público».

Este primer párrafo del artículo 234 da lugar a muchos problemas en la realización del trabajo. El mediador dispone de diez días a partir de la aceptación del cargo para comprobar la existencia y cuantía de los créditos. Esto será posible unas veces y otras no, dependiendo del número de acreedores, control interno existente, etc. Suponemos que el redactor de este artículo no está acostumbrado a verificar saldos, pero sí podemos asegurar que ese trabajo implica algo más que un mero punteo.

Otra cuestión no aclarada es si solo se han de verificar los acuerdos que estén en la lista del acreedor o además los que se deduzcan, en su caso, de la contabilidad o de evidencias externas complementarias.

Los dos apartados siguientes, 2 y 3, señalan la forma de realizar la convocatoria (conducto notarial o cualquier otro modo que asegure la recepción) y el contenido de la misma.

Por último, señalar que los acreedores con garantía real pueden intervenir en el acuerdo comunicándose expresamente al mediador, en el plazo de un mes.

IV.6. ARTÍCULO 235. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE

La solicitud de la apertura del expediente no afecta al desarrollo de la actividad (como no podía ser de otra forma), pero prohíbe solicitar créditos y obliga a la devolución de las tarjetas de crédito, sin posibilidad de utilizar medios electrónicos de pago.

Entendemos que la ley pretende evitar que se produzcan situaciones de endeudamiento adicional, pero lo expresa de una manera francamente mejorable.

Por un lado, si no puedo usar medios electrónicos de pago, ¿qué ocurre?, ¿qué tengo que pagar en dinero? Tal vez, en este caso, la Ley de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo tenga algo que decir.

Por otro lado, la prohibición de solicitar créditos o préstamos peca de una generalidad excesiva. ¿Se refiere a la solicitud a entidades de crédito?, ¿qué ocurre con las compras a 30, 60... días? En fin, creemos que es una redacción excesiva.

Es obvio que subyace la idea de que no se pueda generar un pasivo adicional al existente y que los acreedores que se hayan enterado exigirán el pago al contado en sus suministros, pero los nuevos suministradores no se enterarán salvo que el deudor lo ponga de manifiesto.

Desde la **publicación de la apertura**, se producirán los siguientes efectos:

- Durante un plazo máximo de tres meses, los acreedores que pudieran verse afectados por el acuerdo no podrán iniciar ni continuar ejecución sobre el patrimonio del deudor, salvo los acreedores de créditos con garantía real.
- Se prohíbe a los acreedores que pudieran verse afectados realizar algún acto que les mejore respecto a su situación inicial. Como se observa, subyace el respeto a la *pars conditio creditorum* como ocurre en la LC.
- Se abre a los acreedores la posibilidad de facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para las comunicaciones necesarias.
- Por último, el deudor que se encuentra negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso, hasta que no concurran las circunstancias del artículo 5 bis de la LC.

IV.7. ARTÍCULO 236. EL PLAN DE PAGOS

Tengamos en cuenta el plazo que hemos visto, que indica el artículo 234: «[...] convocará a los acreedores a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación [...]».

El artículo 236 nos indica que «tan pronto sea posible, y en cualquier caso con una antelación de **veinte días naturales** [...]» a la reunión del artículo 234, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el **consentimiento del deudor**, un plan de pagos.

¿Qué debe incluir el plan de pagos?

- a) La espera: no podrá ser superior a los tres años.
- b) La quita: no podrá ser superior al 25%.
- c) Propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos. También puede consistir en la dación en pago.
- d) Copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público.

Al plan de pagos se acompañará de un **plan de viabilidad** que contendrá:

- Propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones.
- Plan de continuación de la actividad empresarial o profesional.

Nos da la sensación de que el plazo que da la ley es un poco justo, ya que en un mes y diez días naturales el mediador concursal debe, entre otros aspectos:

- Verificar el saldo de los acreedores.
- Elaborar un plan de pagos.
- Hacer una propuesta viable de negociación con entidades financieras.
- Elaborar un plan de viabilidad con el contenido anteriormente indicado.

Lo anterior, como regla general, no resulta pacífico. En ocasiones habrá dilación en las conversaciones y en la toma de datos, y se necesita un tiempo prudencial para conocer la empresa «por dentro»; por otro lado, igual que ocurre en la LC, se habla del plan de viabilidad, pero no dice quién debe elaborarlo. Entendemos que no puede ser el propio deudor por razones subjetivas; ¿debe ser entonces el mediador concursal quien lo elabore?, unas veces sí será posible, pero otras, lógicamente, no. ¿Debe ser un tercero independiente?; en este caso, ¿se le pagará por la empresa o por el mediador concursal?

Una vez elaborado todo lo anterior, los acreedores, dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal, podrán presentar propuestas alternativas o modificaciones. Finalmente, y dentro de los diez últimos días que restan, el mediador concursal remitirá el plan de pagos y viabilidad final **aceptado por el deudor**.

Por último, señalar que si, dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta, los acreedores que representan al menos la mayoría del pasivo necesario decidieran no continuar con las negociaciones, el mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso.

Evidentemente, este concurso consecutivo será un **concurso necesario** de acuerdo con el artículo 22 de la LC.

IV.8. ARTÍCULO 237. LA REUNIÓN DE LOS ACREEDORES

La ley da una importancia capital a la reunión de los acreedores penalizando a los que habiendo sido convocados no asistan, salvo que previamente hubiesen manifestado su aprobación u opo-

sición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión. La penalización consiste en que en caso de concurso, debido al fracaso de la negociación, sus créditos se calificarán como subordinados.

Tanto al plan de pagos como al plan de viabilidad la ley les reviste de gran dinamismo, ya que los mismos pueden ser modificados en la propia reunión, siempre que respeten las condiciones de pago de los acreedores que previamente hubiesen manifestado su aprobación dentro de los diez días naturales anteriores y que no hayan asistido a la reunión.

Nótese que, dentro del respeto del ámbito marcado por ley, es posible la existencia de distintas alternativas y todas o varias pueden ser consideradas y en su caso aprobadas ya que, evidentemente, no estamos en sede concursal.

IV.9. ARTÍCULO 238. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

Para que el plan de pagos sea aceptado deben darse las mayorías que a continuación indicamos. No hay que olvidar, aunque parezca una obviedad y una reiteración innecesaria, que estamos en un **acuerdo no concursal**, luego aquí no existe una clasificación de acreedores, todos son iguales y todos con los mismos derechos.

Tenemos dos posibles mayorías:

- 60% del pasivo (con carácter general).
- 75% del pasivo y el voto favorable del acreedor con garantía real si el plan de pagos consiste en la cesión de bienes del deudor en pago de bienes y la garantía real recae sobre ese bien.

Este último caso se asemeja demasiado a una liquidación encubierta. Cabe preguntarse si esto ha sido buscado o simplemente salió así; aunque teniendo en cuenta la sensación que da la ley tanto en su contenido como en su redacción, la respuesta no necesita de comentario alguno, desde nuestro punto de vista.

Pueden darse dos posibles opciones:

- a) Que el plan fuera aceptado.

En este caso el acuerdo deberá protocolizarse en escritura pública y, en su caso, presentarse ante el Registro Mercantil.

Tanto el notario como el registrador se lo comunicarán al juzgado que hubiera de tramitar el concurso y se dará cuenta a los respectivos registros públicos, al BOE y al Registro Público Concursal.

b) Que el plan no fuera aceptado.

Si el deudor continúa en insolvencia, el mediador concursal solicitará la declaración de concurso y, en su caso, si hay insuficiencia de masa activa habrá de acudir al artículo 176.3.º de la LC con las especialidades del artículo 176 bis de la LC.

La ley indica que «el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez la declaración de concurso y que el juez la acordará también de **forma inmediata**». Como es de todos conocido, esto es una mera declaración de intenciones; si alguien lo pone en duda, basta acudir al artículo 13.1 de la LC, ver lo que dice y analizar lo que ocurre en la realidad.

IV.10. ARTÍCULO 239. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO

Como no podía ser de otra forma, el acuerdo puede ser impugnado. Veamos cuáles son los requisitos:

a) **Legitimación.**

El acreedor que no hubiera sido convocado, o no hubiera votado a favor del acuerdo o hubiera manifestado con anterioridad su oposición, podrá impugnarlo ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor.

b) **Fundamentación de la impugnación.**

Podemos considerar dos tipos de motivos:

1.º **Cuantitativo:**

- Que no se den las mayorías del 60 o 75% (art. 238 LC), teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores no convocados.
- Superación de los límites del artículo 236.1 de la LC (espera más de tres años y quita superior al 25%).

2.º **Cualitativo:**

- Desproporción de la quita o moratoria exigidas.

c) **Cauce procesal.**

Hay que destacar los siguientes aspectos:

- Las impugnaciones se tramitarán por vía de incidente concursal (arts. 192 y ss. LC), siendo competente el juez del concurso.
- La impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo (art. 239.2 LC).

d) **Otros aspectos.**

- La sentencia de anulación del acuerdo se publicará en el BOE y en el Registro Público Concursal.
- La sentencia que resuelva sobre la impugnación será susceptible de **recurso de apelación** de tramitación preferente.
- La anulación del acuerdo implica:
 - Concurso consecutivo (art. 242 LC).
 - Desaparecen los efectos novatorios.
 - Por analogía con el artículo 162 de la LC, deben presumirse que los pagos realizados son legítimos.

IV.11. ARTÍCULO 240. EFECTOS DEL ACUERDO SOBRE LOS ACREEDORES

Los efectos del acuerdo extrajudicial de pago sobre los acreedores son los siguientes:

- Se produce la **novación de los créditos**. Así lo indica la ley al afirmar: «[...] los créditos quedarán aplazados y remitidos conforme a lo pactado».
- **Se paraliza el derecho de ejecución separada** ya que ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor.
- **Alzamiento de trabas** a instancia del deudor ante el juez que los hubiere ordenado.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el acuerdo alcanzado **no afecta** a:

- 1.º Las ejecuciones contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor.
- 2.º Las garantías reales no vinculadas al acuerdo ni a las administrativas.

IV.12. ARTÍCULO 241. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

«El mediador concursal deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo». La ley es así de escueta. La cuestión es cómo, ya que no hay reglas concretas. Es evidente que tendrá que ir revisando los papeles del deudor. El objeto de la revisión será verificar que los pagos se realizan en los plazos y cuantías reflejados en el acuerdo.

Entendemos que el deudor está obligado a tener un control interno idóneo para estas operaciones, exigido, en su caso, por el mediador.

Veamos los efectos del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A) Efectos del cumplimiento.

Básicamente son dos: extinción de las deudas y superación de la insolvencia.

En este caso, el mediador concursal lo hará constar en acta notarial que se publicará en el BOE y en el Registro Público Concursal.

B) Efectos del incumplimiento.

En este caso, el mediador concursal deberá instar el concurso consecutivo, regulado en el artículo siguiente.

IV.13. ARTÍCULO 242. ESPECIALIDADES DEL CONCURSO CONSECUTIVO

Hasta ahora podíamos clasificar los concursos en: voluntario, necesario, normal, abreviado o de especial trascendencia. A partir de la creación del Título X de la LC hay que añadir una tipología más de concurso: el **concurso consecutivo**.

En el preámbulo de la Ley 14/2013 ya se adelanta este nuevo tipo de concurso al afirmar que, cuando el procedimiento fracasa, el mismo «sirve de tránsito al concurso con las especialidades adecuadas»; estas especialidades son las que contiene el artículo que estamos comentando.

A) ¿Cuándo un concurso es consecutivo?

Solamente un concurso será concurso consecutivo cuando sea consecuencia de alguna de las siguientes causas recogidas en el artículo 242.1 de la LC:

- 1.º **Imposibilidad** de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 2.º **Incumplimiento** del plan de pagos acordados.
- 3.º Cuando se produzca por la **anulación** del acuerdo extrajudicial alcanzado.

Es muy importante que tengamos claro lo indicado, ya que si, por ejemplo, un acreedor solicita el concurso durante el periodo de plan de pagos por causas distintas a las indicadas, no sería un concurso consecutivo y, en consecuencia, no le serían de aplicación los efectos contenidos en el artículo 242 de la LC.

B) ¿Quiénes están legitimados para solicitar el concurso consecutivo?

1. El deudor: lógicamente tendrá la consideración de concurso consecutivo voluntario.

2. El mediador concursal: está obligado a ello desde que entienda que no es posible alcanzar un acuerdo o desde el momento en que tenga evidencia de que el mismo se ha incumplido. El carácter de este concurso sería de necesario.
3. Los acreedores: en este caso, el concurso tendría carácter de necesario, siendo de aplicación el artículo 18 de la LC.
4. El juez de lo Mercantil de oficio. Es interesante destacar el criterio de los magistrados de lo Mercantil de Madrid en este aspecto: «En caso de anulación del acuerdo, el juzgado procederá de oficio, mediante testimonio de la sentencia de anulación con el que se dará lugar al auto de declaración de concurso consecutivo, de carácter necesario».

Es decir, que el juez de lo Mercantil que haya conocido de la impugnación del acuerdo alcanzado, si estima la impugnación y anula el mismo, procederá de oficio a la declaración del concurso consecutivo.

C) Especialidades del concurso consecutivo (art. 242.2 LC)

Como nota previa, hay que indicar que este tipo de concurso es un **concurso de liquidación** y que la ley intenta que el proceso sea rápido y ágil, tanto es así que la primera opción que se contempla en el artículo 242.2 es acudir al 176 bis de la LC, es decir, al archivo del concurso por insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa. Por supuesto, es de aplicación la previsión contenida en el artículo 176 bis 4 (el concurso exprés).

Dicho lo anterior, si el proceso sigue, son de aplicación los artículos 142 y siguientes de la LC. Veamos, pues, las especialidades del concurso consecutivo.

1.ª **Nombramiento del mediador concursal como administrador concursal.**

Ya hemos comentado con anterioridad que el mediador concursal tiene que reunir los requisitos que le exige el artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y los que exige el artículo 27 de la LC, luego, salvo justa causa, parece que esto no reviste mayor problema salvo la consideración de que el mediador concursal pasa a ser «juez y parte» en el procedimiento con las implicaciones que cualquier interesado pueda alegar.

Continúa el artículo 242.2.1.ª diciendo que «[...] no podrá percibir por este concepto más retribución que la que hubiere sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial [...]».

Si analizamos la recién creada disposición adicional octava, «**Remuneración de los mediadores concursales**», nos indica que les será de aplicación «[...] las normas establecidas o que se establezcan para la remuneración de los administradores concursales». A nosotros nos parece que esto no tiene mucho sentido por

múltiples motivos, ya que, entre otros, el acuerdo extrajudicial de pagos, como su nombre indica, no es un proceso judicial y se le intenta aplicar las normas para un proceso judicial; más importante, si cabe, es la determinación de esos honorarios. Actualmente la administración concursal aplica las reglas contenidas en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, que como todos sabemos consisten en la aplicación de unos porcentajes sobre el activo y pasivo del concursado, pero dentro de las obligaciones de la administración concursal, está la de determinar la masa activa y pasiva del concurso, teniendo en cuenta lo que el deudor indica en su demanda, y complementándolo con los trabajos de verificación de la contabilidad del deudor, con los documentos soporte, con la comunicación de créditos, etc. Esto no lo hace el mediador concursal, luego ¿sobre qué bases se aplican los porcentajes indicados?

En cualquier caso, la ley es clara al afirmar que el mediador concursal nombrado administrador concursal no puede percibir retribución alguna, salvo que el juez del concurso acuerde otra cosa.

2.^a Nuevos créditos contra la masa.

A los créditos contra la masa del artículo 84.2 de la LC se añaden «[...] los que se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido satisfechos».

En primer lugar, esto significa que no se ha atendido la previsión que ordena el artículo 231 de la LC. Y por otro lado, debería indicarse cuándo se pagan estos créditos, ya que, salvo los créditos del artículo 84.2.1.º que se pagan de forma inmediata (art. 84.3 LC), el resto se pagan a su vencimiento y como ya están vencidos, ¿se entiende que han de ser pagados como los del artículo 84.2.1.º? Hay razones sobradas para no pensar así.

3.^a Acciones de reintegración.

Indica el artículo 242.2.3.^a que «el plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil o notario».

Consideramos que la ley dice lo que ha querido decir, dicho en otras palabras, que el artículo 71 de la LC no ha sido modificado en absoluto, salvo la precisión sobre el plazo del artículo 71.1 de la LC.

Sobre este particular han surgido diferentes cuestiones, pero al final creemos que todo se resume en que la fecha de solicitud viene dada, si se nos permite la expresión, con «el sello de entrada» al margen de cuándo se produzca la tramitación.

A partir de aquí, y como norma general, son rescindibles y en consecuencia objeto de reintegración los actos contemplados en el artículo 71.1 de la LC, incluidos, por

supuesto, los actos posteriores a la solicitud del acuerdo extrajudicial y anteriores a la declaración del concurso.

4.^a Remisión del pasivo insatisfecho.

Con la nueva regulación concursal, se nos plantean dos posibles escenarios que permiten cancelar las deudas no satisfechas una vez finalizada la fase de liquidación del concurso. Es una auténtica novedad. Para una mejor comprensión expositiva las analizamos las dos en este epígrafe aunque la del artículo 178.2 de la LC viene referida al concurso en general, no al concurso consecutivo al que le es de aplicación el artículo 242.2.5.^a de la LC.

Tanto en un artículo como en otro, subyace la misma filosofía: cubrir unos mínimos del pasivo y que el concurso no sea calificado de culpable.

4.1. La remisión del pasivo insatisfecho en el concurso consecutivo (art. 242.2.5.^a LC).

Veamos los requisitos:

1.º El deudor ha de ser empresario persona natural.

Esto implica que no es aplicable a las personas jurídicas (es lógico, ya que las personas jurídicas en liquidación quedan disueltas y se extinguen) ni a las personas naturales que no sean empresarios (recordar que estas últimas no acceden al acuerdo extrajudicial).

2.º El concurso ha de ser calificado de fortuito.

3.º Ha de haber una resolución judicial. Así lo indica el artículo objeto de análisis al afirmar que «[...] el juez declarará la remisión de todas las deudas no satisfechas [...]».

4.º No es de aplicación a las deudas de derecho público, que seguirán su procedimiento normal (ejecución administrativa).

5.º El deudor ha de satisfacer en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (especiales y generales).

4.2. La remisión del pasivo insatisfecho en el artículo 178.2 de la LC.

Este precepto es aplicable al resto de los concursos, es decir, es la vía general de remisión.

La modificación del artículo 178.2 de la LC supone un cambio total, ya que con anterioridad a la Ley 14/2013 se disponía que «[...] el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes [...]». Veamos cuáles son los requisitos que se imponen:

- 1.º El deudor ha de ser persona natural (¡¡sea empresario o no!!, ya que como sabemos el artículo 1.1 de la LC así lo indica). Lógicamente no es de aplicación a las personas jurídicas, que vienen reguladas por lo indicado en el artículo 178.3.º.
- 2.º El concurso ha de ser calificado de fortuito.
- 3.º Ha de haber resolución judicial.
- 4.º Al contrario que lo indicado en el artículo 242.2.5.^a, aquí sí que se incluyen los créditos de derecho público, cuya remisión se producirá como en el resto de los créditos.
- 5.º El deudor no puede haber sido condenado (¡con condena firme!) por el delito previsto en el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso.

Recordemos que el artículo 260 del Código Penal indica que:

«1. El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de 2 a 6 años y multa de 8 a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.»

Ahora bien, ¿qué se entiende por «cualquier otro delito singularmente relacionado con el concursado»? Veamos la respuesta que dan los magistrados de lo Mercantil de Madrid:

- No se deben entender, en abstracto, como delitos cuyo bien jurídico protegido está relacionado de algún modo con los concursos de acreedores, según su tipificación legal.
 - Se debe referir la norma a delitos específicamente relacionados con el concurso concreto que se tramita y en el cual debe decidirse sobre la exoneración de pasivo, con una vinculación directa.
 - No será preciso, en cambio, para apreciar el requisito, que el delito esté tipificado dentro de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, sino que basta que por su contenido antijurídico quede relacionado con la concreta insolvencia tramitada en el concurso (v. gr., delitos contra las relaciones familiares, por impago de pensiones y alimentos) (mayoría).
- 6.º El deudor ha de haber satisfecho los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y al menos el 25 % de los ordinarios.
 - 7.º Por último, si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes

si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y los créditos con privilegio (tanto especial como general).

IV.14. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. TRATAMIENTO DE CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO EN CASO DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

Como ya adelantábamos al principio, se crean dos nuevas disposiciones adicionales a la LC. Veamos la primera de ellas.

En su primer apartado, la disposición adicional séptima nos indica algo que ya se ha reiterado anteriormente. Lo dispuesto en el Título X no resulta de aplicación a los créditos de derecho público.

En el apartado 2 se establece que «el deudor persona natural o jurídica al que se refiere el artículo 231 de la LC que tuviera deudas de las previstas en el apartado anterior, una vez admitida la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos regulada en el artículo 232, deberá solicitar de la Administración pública competente un aplazamiento o fraccionamiento de pago [...]». Hay aquí dos cuestiones importantes a destacar:

- a) El mandato legal obliga a solicitar un aplazamiento o un fraccionamiento.
- b) La cuestión básica es el tema de garantías que para conceder ese aplazamiento o fraccionamiento pedirá la Administración pública correspondiente. ¿Qué ocurre si el deudor no tiene bienes que ofrecer por estar, por ejemplo, hipotecados? El futuro nos dirá.

Por último, los apartados 3 y 4 tratan de las peculiaridades propias de estos aplazamientos o fraccionamientos con la Hacienda pública y la Seguridad Social respectivamente.

IV.15. DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. REMUNERACIÓN DE LOS MEDIADORES CONCURSALES

Para esta cuestión nos remitimos a lo indicado en el epígrafe IV.13, apartado C.

V. ENTRADA EN VIGOR

Para terminar, indicar que la disposición transitoria de la Ley 14/2013 indica que «los concursos declarados antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma, en cuanto a las normas establecidas en el Capítulo V del Título I ("Acuerdo extrajudicial de pagos"), seguirán rigiéndose hasta su terminación por la normativa anterior a esta ley».

A su vez, la disposición final decimotercera de la misma ley indica que:

- La ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 29 de septiembre de 2013.
- No obstante, el Capítulo V del Título I entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En el momento de publicación de este artículo, ambos plazos han pasado, pero no viene mal destacar que no toda la reforma habida en la LC viene recogida en el Capítulo V del Título I.